



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00022-00
Demandante	Sorerly Ramírez Calvo
Demandado	Edwin Andrés Román Duque
Auto No.	153

ASUNTO

Procede el Despacho a realizar la acumulación de oficio del presente proceso con el proceso 2020-00194 tramitado ante este mismo Despacho.

CONSIDERACIONES

Ante este Despacho cursa el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado 2020-00194, en el que actúa como demandante el señor EDWIN ANDRÉS ROMÁN DUQUE, y como demandada la señora SORERLY RAMÍREZ CALVO, el cual fue admitido mediante Auto No. 814 del 18 de noviembre de 2020 y actualmente se encuentra corriendo el término de traslado a la parte demandada.

Por otra parte, en la fecha del 28 de enero de 2021, fue recibido por reparto el presente proceso en el que la señora SORERLY RAMÍREZ CALVO, actúa como demandante y el señor EDWIN ANDRÉS ROMÁN DUQUE, actúa como demandado, el cual fue admitido mediante auto No. 123 del 10 de febrero inmediatamente anterior.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de procesos, el cual indica que:

“ ...

1. Acumulación de procesos. *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***b)** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***c)** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

...

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación...”

Así las cosas, una vez revisado el proceso 2021-00022, como el proceso radicado bajo el No. 20120 - 00194, se observa que es procedente ordenar de oficio la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que las pretensiones en ambos procesos son conexas, hay reciprocidad entre el demandante y el demandado, aunado al hecho de que hasta el momento no se ha señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial; Por lo tanto, se ordenará la acumulación del proceso radicado bajo el No.2021-00022 al radicado bajo el No. 2019-00194 dado que fue el primero de los dos procesos en ser presentado, ordenando la notificación del señor EDWIN ANDRÉS ROMÁN DUQUE, concediendo el termino de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos verbales – cesación efectos civiles matrimonio católico radicado bajo los números 76-147-31-84-002-**2021-00022-00** (promovido por la señora SORERLY RAMÍREZ CALVO en contra del señor EDWIN ANDRÉS ROMÁN DUQUE) y 76-147-31-84-002-**2020-00194-00** (promovido por el señor EDWIN ANDRÉS ROMÁN DUQUE en contra de la señora SORERLY RAMÍREZ CALVO), los cuales cursan en este Despacho, por reunirse los requisitos exigidos en el Artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** al señor EDWIN ANDRÉS ROMÁN DUQUE, de la demanda radicada bajo el No. 76-147-31-84-002-**2021-00022-00**, conforme a lo establecido en la regla 3º) del artículo 148 del Código General del

Proceso, concediendo el termino de traslado de veinte (20) días, para que realice la contestación de la demanda si lo considera conveniente.

TERCERO: SUSPENDER el proceso radicado bajo el número 76-147-31-84-002-2020-00194-00 hasta que el presente se encuentre en el mismo estado, tal como lo señala el inciso 5º del artículo 150 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGUESE copia de la presente providencia al expediente del proceso radicado bajo el número 76-147-31-84-002-2020-00194-00 para efectos de que se tenga en cuenta la acumulación y la suspensión ordenada.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 31</p> <p>Cartago, 19 de febrero de 2021</p> <p>WILSON ORTEGON ORTEGON Secretario</p>

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS
JUEZ**

ANGULO

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6e91142c93dea588722b25c7069ad82576ff6aba83aebc63df268b30917719**
Documento generado en 18/02/2021 10:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**